



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01360

De las excepciones de mérito presentados por la parte pasiva se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

(1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119

Fijado hoy 15 de diciembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf

35

Re: Recurso de Reposición 2019-01360 (Ejecutivo) [#045221]

Cientes Dissertum <clientes@dissertum.com>

Jue 01/10/2020 11:40

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.
<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 octubre 20

1 archivos adjuntos (177 KB)

Contestación Demanda Ejecutiva 201901360.pdf;

Con copia a: j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jcamposbarbosa@gmail.com,
radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimado(a) Radicacionmemorialesj11Pccmbta,

Juan Carlos Campos se ha agregado un mensaje a un tiquete en el que usted participa.

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **LA PICADERIA S.A.S**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, **me permito radicar dentro del término legal y por este medio electrónico bajo el proceso ejecutivo 2019-01360 de Almomento SA contra la Picaderia SAS, contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, solicitando se tenga en cuenta este escrito, si no hay prosperidad del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo que el suscrito radico dentro de termino legal y que se encuentra en trámite ante este despacho**. La contestación de la demanda va en formato PDF, con mi firma electrónica a siete (07) folios.

Es suscrito efectuó notificación personal ante su despacho el pasado viernes 18 de septiembre del año en curso. Agradecemos acuso de recibido de este correo electrónico.

Cordialmente.

Juan Carlos Campos Barbosa.
C.C.80.350.421. T.P 217.654 C.S.J.
Celular 3102436270.

Se le está enviando este mensaje porque usted es un colaborador en el tiquete #045221. Para participar simplemente responda a este correo o haga [click aquí](#) para ver la conversación completa.

CONVERSACIONES ANTERIORES

Juan Carlos Campos 21/9/20 11:13

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de LA PICADERIA S.A.S, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito radicar dentro del termino legal y por este medió electrónico bajo el proceso ejecutivo 2019-01360 de Almomento SA contra la Picaderia SAS, recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), notificado en estado de fecha dieciséis (16) de Octubre del mismo año. Dicho recurso va en formato PDF, con mi firma electrónica a tres (03) folios.

Es suscrito efectuó notificación personal ante su despacho el pasado viernes 18 de Septiembre del año en curso. Agradecemos acuso de recibido de este correo electrónico.

Cordialmente.

Juan Carlos Campos Barbosa.
C.C.80.350.421. T.P 217.654 C.S.J.
Celular 3102436270.

[Reposición contra Mandamiento de Pago 201901360.pdf](#)

Juan Carlos Campos 1/10/20 11:40

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **LA PICADERIA S.A.S**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, **me permito radicar dentro del término legal y por este medio electrónico bajo el proceso ejecutivo 2019-01360 de Almomento SA contra la Picaderia SAS, contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, solicitando se tenga en cuenta este escrito, si no hay prosperidad del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo que el suscrito radico dentro de termino legal y que se encuentra en trámite ante este despacho** . La contestación de la demanda va en formato PDF, con mi firma electrónica a siete (07) folios.

Es suscrito efectuó notificación personal ante su despacho el pasado viernes 18 de septiembre del año en curso. Agradecemos acuso de recibido de este correo electrónico.

Cordialmente.

Juan Carlos Campos Barbosa.
C.C.80.350.421. T.P 217.654 C.S.J.
Celular 3102436270.

[Contestación Demanda Ejecutiva 201901360.pdf](#)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

Señores

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE (11°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D.

Ref.: *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: **ALMOMENTO S.A.**
Demandado: **LA PICADERIA S.A.S.**
Radicación No. **2019 – 01360.**
Asunto: *Contestación Demanda Ejecutiva.*

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **LA PICADERIA S.A.S**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal correspondiente, **me permito contestar la demandan ejecutiva de la referencia, en los siguientes términos:**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: **Se niega.**

La factura BO-5392, señalada en el hecho primero, no tiene la calidad de título ejecutivo, ya que esta desprovista de los requisitos exigidos en la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), siendo más preciso del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03). Por lo tanto, **LA PICADERIA S.A.S**, no se obligo al pago de ninguna cantidad de dinero, como se señaló de forma errada.

AL HECHO 2: **Se niega.**

La factura BO-5505, en el hecho segundo, no tiene la calidad de título ejecutivo, ya que esta desprovista de los requisitos exigidos en la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), siendo



CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

más preciso del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03). Por lo tanto, **LA PICADERIA S.A.S**, no se obligó al pago de ninguna cantidad de dinero, como se señaló de forma errada.

AL HECHO 1: Se niega.

La factura BO-5671, en el hecho primero, no tiene la calidad de título ejecutivo, ya que esta desprovista de los requisitos exigidos en la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), siendo más preciso del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03). Por lo tanto, **LA PICADERIA S.A.S**, no se obligó al pago de ninguna cantidad de dinero, como se señaló de forma errada.

AL HECHO 2: Se niega.

No es cierto que las facturas base de la presente ejecución fuesen expedidas con el lleno de los requisitos fijados por las disposiciones legales. Hay una total ausencia en las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03) de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), ya que ninguna de ellas cuenta con la constancia del estado de pago o la remuneración de estas, y las condiciones de pago, si estas se hubiesen pactado. En el cuerpo de estas facturas, ni en impreso, ni a mano alzada, ni mediante otro mecanismo, se dejó constancia de lo que exige la referida disposición normativa. Por lo tanto y como lo cita la misma norma, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo tercero (3) de la Ley 1231 de 2008.

AL HECHO 3: Se niega.

Al no ser títulos ejecutivos las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, no aplica lo señalado en el artículo 624 del Código de Comercio, ya que habla de Derecho sobre título valor, y estas facturas no tienen dicha calidad.

AL HECHO 4: Se niega.

**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

Al no ser títulos ejecutivos las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, no aplica que éstas sean plenas pruebas en contra de mi poderdante **LA PICADERIA S.A.S**, estando completamente descontextualizado lo señalado en el hecho número cuarto.

AL HECHO 5: Se niega.

Al no ser títulos ejecutivos las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, ya que hay una total ausencia del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03) de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), ya que ninguna de ellas cuenta con la constancia del estado de pago o la remuneración de estas, y las condiciones de pago, si estas se hubiesen pactado, no puede pretenderse su pago ejecutivamente.

AL HECHO 6: Se niega.

Al no ser títulos ejecutivos las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, ya que hay una total ausencia del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03) de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), ya que ninguna de ellas cuenta con la constancia del estado de pago o la remuneración de estas, y las condiciones de pago, si estas se hubiesen pactado, no puede señalar en aceptación tácita de títulos valores que no tiene dicha condición.

AL HECHO 7: Se niega.

Al no ser títulos ejecutivos las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, ya que hay una total ausencia del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03) de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), ya que ninguna de ellas cuenta con la constancia del estado de pago o la remuneración de estas, y las condiciones de pago, si estas se hubiesen pactado, no puede señalarse que tienen obligaciones claras, expresas y exigibles, ya que no tienen o están dotadas de las características que señala la normatividad civil y comercial.

AL HECHO 8: **Se niega.**

Al no ser títulos ejecutivos las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, ya que hay una total ausencia del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03) de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), ya que ninguna de ellas cuenta con la constancia del estado de pago o la remuneración de estas, y las condiciones de pago, si estas se hubiesen pactado, no puede ni tiene sustento legal el mandamiento ejecutivo bajo el proceso de la referencia.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones propuestas en contra de **LA PICADERIA S.A.S.**, dentro de la presente demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho porque que no le asiste derecho incoado en cada una de ellas. Como se prueba documentalmente dentro del expediente de la referencia **LA PICADERIA S.A.S.**, no está obligada al pago pretendido ya que debe recordarse que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo tercero (3) de la Ley 1231 de 2008. Por lo expuesto a este despacho, sí existe una ausencia de los requisitos para tener a las facturas como títulos valores, quedando sin piso jurídico su cobro.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

La inexistencia de la obligación se configura dentro del presente asunto, cuando las facturas base de la presente ejecución no son títulos ejecutivos. las facturas base del presente proceso ejecutivo, no pueden tenerse como títulos valores que den soporte al mandamiento ejecutivo. De forma directa, señalo que las facturas aportadas **NO** reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de dos mil ocho (2008) a saber:

"(...)

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir,

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

(...)”. Resaltado Fuera del Texto.

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

Hay una total ausencia en las facturas de venta número BO-5392, BO-5505 Y BO-5671, del requisito exigido en el artículo tercero (03), numeral tercero (03) de la Ley 1231 de dos mil ocho (2008), ya que ninguna de ellas cuenta con la constancia del estado de pago o la remuneración de estas, y las condiciones de pago, si estas se hubiesen pactado. En el cuerpo de estas facturas, ni en impreso, ni a mano alzada, ni mediante otro mecanismo, se dejó constancia de lo que exige la referida disposición normativa. Por lo tanto y como lo cita la misma norma, **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo tercero (3) de la Ley 1231 de 2008.** Llamando a prosperar la presente excepción que esta soportada con las mismas facturas pretendidas y que son base del proceso ejecutivo de la referencia.

• **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El cobro de lo no debido se configura dentro del presente asunto, cuando las facturas base de la presente ejecución no son títulos ejecutivos, como se ha reiterado en el presente escrito. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo tercero (3) de la Ley 1231 de 2008.** Llamando a prosperar la presente excepción que esta soportada con las mismas facturas pretendidas y que son base del proceso ejecutivo de la referencia.

• **LA GENERICA.**

Desde ya me acojo a cualquier otra excepción que resulte probada dentro del respectivo trámite del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente contestación de demanda ejecutiva y sus excepciones se encuentra sustentado en el artículos 318 y el inciso segundo (02) del artículo 430 del Código General del Proceso, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

43 ✓



CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Sírvase Señor Juez citar a la parte actora a fin de absolver interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que personalmente formularé a los demandante, en el día y hora señalado por el Despacho para tal fin, sobre los hechos objeto de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

Mis mandante y yo recibiremos notificaciones judiciales en el kilómetro 1.5, Vía Cajicá - Chía. Centro Empresarial Oxus, oficina 207, en Chía (Cundinamarca), en el correo electrónico clientes@dissertum.com y en los celular 3102436270 o 3115064114.

Del Señor Juez.

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA
C.C. No. 80.350.421 de Bogotá
T.P. No. 217.654 del C. S. de la J.